

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 39/2022**  
**ACTOR: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintiocho de febrero de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, instructor en el presente asunto**, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Uriel Carmona Gándara, quien se ostenta como Fiscal General del Estado de Morelos, presentada el dieciséis de febrero del año en curso mediante sistema electrónico, registrada el mismo día en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y turnada conforme al auto de radicación de veintidós de febrero de este año. **Conste.**

Ciudad de México, a veintiocho de febrero de dos mil veintidós.

Vistos el escrito de demanda y los anexos de quien se ostenta como Fiscal General del Estado de Morelos, se acuerda lo siguiente.

La controversia constitucional es promovida en contra de la Comisión de Derechos Humanos de la referida entidad, impugnando lo siguiente.

**“IV. ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA:**

**1. Acuerdo de 16 de diciembre de 2021**, emitido por la Jefa de la Unidad de Seguimiento a Recomendaciones y Solicitudes de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, dentro del expediente **CHDM/SE/V4/061/016/2017**, mediante el cual inconstitucionalmente se tiene indebidamente por rechazada en su **totalidad** la recomendación de 07 de octubre de 2021, realizada al Fiscal General del Estado de Morelos, quien la aceptó de forma parcial en cuanto a los puntos que si son de su competencia, como se explica más adelante.

**2. Los efectos y consecuencias que de dicho acuerdo deriven en agravio de este organismo constitucional autónomo, violentando el principio de división de poderes y el orden constitucional establecido.”.**

Al respecto, **se tiene por presentado al promovente**, con la personalidad que ostenta<sup>1</sup>, **designando autorizados y delegados**, esto con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero<sup>2</sup>, y 11, párrafos primero y

<sup>1</sup> De conformidad con las documentales que al efecto exhibe y en términos de los artículos 22, fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, así como el diverso 24, párrafo primero, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, que establecen:

**Artículo 22 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos.** El Fiscal General tendrá las siguientes atribuciones: [...]

**XXI.** Representar legalmente a la Fiscalía General ante todo tipo de autoridades Federales, Estatales y Municipales; [...].

**Artículo 24 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos.** La representación de la Fiscalía General, así como el trámite, ejercicio y resolución de los asuntos de su competencia, corresponden al Fiscal General, quien, para la mejor atención y despacho de los mismos, podrá delegar facultades a los servidores públicos subalternos en términos del presente Reglamento, con excepción de las previstas en las fracciones I, IV, VII, XII, XVI, XVII, XXI, XXVI, XXIX y XXXV del artículo anterior y de aquéllas que por disposición de la normativa deban ser ejercidas directamente por él. [...].

<sup>2</sup> **Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** [...]

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 39/2022

segundo<sup>3</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que hace a la solicitud del promovente de tener **acceso al expediente electrónico y recibir notificaciones por esta vía**, así como autorizar a la persona que menciona en los mismos términos, se precisa que de la consulta y las constancias generadas en el sistema electrónico de este Alto Tribunal, las cuales se ordenan agregar al expediente, dichos usuarios cuentan con firma electrónica vigente; por tanto, con fundamento en el artículo 12<sup>4</sup> y 17, párrafo primero<sup>5</sup>, del Acuerdo General Plenario **8/2020 se acuerda favorablemente su petición**, y las siguientes determinaciones jurisdiccionales se le notificaran vía electrónica hasta en tanto no revoque dicha solicitud.

Sin embargo, se precisa que el acceso estará condicionado a que la firma, con la cual se otorga la autorización, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente de este medio de control de constitucionalidad; asimismo, la consulta a través de dicha vía podrá realizarse a partir del primer acuerdo que se dicte posterior al presente auto, esto, de

<sup>3</sup> **Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...].

<sup>4</sup> **Acuerdo general Número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.**

**Artículo 12.** Las partes, por conducto de los servidores públicos que en términos de las normas que los rigen estén facultados para representarlos de conformidad con el artículo 11 de la Ley Reglamentaria, podrán solicitar para sí o para un tercero, ya sea por vía electrónica o impresa, acceso para consultar el Expediente electrónico respectivo, para lo cual deberán proporcionar su Clave Única de Registro de Población, así como la del tercero para el cual se solicita la autorización correspondiente.

Con base en la referida petición se verificará si el autorizante cuenta con la capacidad procesal necesaria. De ser así, se verificará en el Sistema Electrónico de la SCJN si la o las diversas personas -incluyendo al autorizante cuando solicita acceso al Expediente electrónico-, respecto de las cuales se solicita la autorización para ingresar al Expediente electrónico cuentan con la FIREL o con los certificados digitales referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General, ante lo cual se acordará favorablemente la autorización solicitada únicamente respecto de las personas que cuenten con alguna de esas firmas; en la inteligencia de que el acceso respectivo estará condicionado a que la firma en relación con la cual se otorgue la autorización respectiva, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente de que se trate.

La autorización para consultar el Expediente electrónico conlleva la de oír y recibir notificaciones por vía electrónica, siempre y cuando se hubiere solicitado expresamente recibir notificaciones electrónicas en términos del artículo 17 del presente Acuerdo General.

<sup>5</sup> **Acuerdo General número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.**

**Artículo 17.** Las partes podrán en todo momento, por vía impresa o electrónica, manifestar expresamente la solicitud para recibir notificaciones electrónicas. El proveído que acuerde favorablemente dicha solicitud se notificará por lista o por oficio según corresponda legalmente; en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque la referida solicitud. [...].

conformidad con el artículo 14, párrafo primero<sup>6</sup>, del referido Acuerdo General 8/2020.

Respecto a la solicitud de la citada Fiscalía de hacer uso de medios electrónicos, con fundamento en el artículo 278<sup>7</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase de su conocimiento que, su petición prácticamente implica solicitar copias simples de todo lo actuado; en consecuencia, a fin de garantizar la adecuada defensa de dicha autoridad y preservar la eficacia de los derechos fundamentales de defensa efectiva y de oposición a la publicidad de datos personales, así como de los bienes constitucionales que justifican la reserva de información, garantizados en los artículos 6, apartado A, fracción I<sup>8</sup>, y 16, párrafo segundo<sup>9</sup>, de la Constitución Federal, y derivado de una interpretación armónica de aquellos derechos y bienes, **se autoriza al promovente** para que haga uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y las constancias existentes en el presente asunto, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el ejercicio de una adecuada defensa y sólo tiene como finalidad brindar a dicha autoridad la oportunidad de defensa.

Respecto a lo anterior, se apercibe al actor que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información derivada de la consulta al expediente electrónico o de la reproducción por la utilización de los medios electrónicos autorizados, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las Leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de la autoridad solicitante, como de la o de las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias afectas, aun cuando hubieran sido aportadas al medio de control de constitucionalidad sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

<sup>6</sup> Acuerdo General número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.

**Artículo 14.** Cualquier autorización para consultar un Expediente electrónico surtirá efectos una vez que se acuerde favorablemente y el proveído respectivo se notifique por lista y se integre a dicho expediente.

<sup>7</sup> **Artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.

<sup>8</sup> **Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** [...]

1. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. [...]

<sup>9</sup> **Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** [...]

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. [...]

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 39/2022

Lo anterior, en el entendido de que, para asistir a la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal<sup>10</sup>, deberán tener en cuenta lo previsto en los artículos Noveno<sup>11</sup> y Vigésimo<sup>12</sup> del *Acuerdo General de Administración número II/2020*.

Por otra parte, en relación con la solicitud hecha valer por la Fiscalía General del Estado de Morelos, consistente en: “*se ruega a su Señoría Ministro Presidente pueda ser reconsiderada tal determinación de turno y se permita a otra ponencia llevar el trámite del presente asunto y no sea necesariamente remitido a la Ponencia citada, a fin de hacer prevalecer el pluralismo democrático inherente a la integración colegiada a ese Tribunal Constitucional. [...]*”; dígasele que deberá estarse a lo determinado en proveído de veintidós de febrero del presente año, suscrito por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, mediante el cual se asignó el turno en el presente asunto, ello de conformidad a la atribución conferida en el artículo 24<sup>13</sup> de la referida Ley Reglamentaria.

No obstante lo anterior, se arriba a la conclusión de que procede desechar la controversia constitucional promovida, conforme a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

---

<sup>10</sup> **Acuerdo General de Administración número II/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintinueve de julio de dos mil veinte, por el que se establecen los Lineamientos de Seguridad Sanitaria en este Alto Tribunal durante la emergencia generada por el virus SARS-COV2 (COVID 19).**

Dirección: Sede de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Pino Suárez 2, Centro, Cuauhtémoc, C.P. 06065.  
Piso: 1

<sup>11</sup> **Acuerdo General de Administración número II/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintinueve de julio de dos mil veinte, por el que se establecen los Lineamientos de Seguridad Sanitaria en este Alto Tribunal durante la emergencia generada por el virus SARS-COV2 (COVID 19).**

**Artículo noveno.** El acceso a los edificios de la Suprema Corte será restringido y únicamente se permitirá la entrada a quienes se encuentren señalados en las listas que para tal efecto las áreas jurisdiccionales o administrativas hayan comunicado a las áreas competentes de seguridad y recursos humanos de la Suprema Corte, o bien, tengan cita programada para actividades jurisdiccionales conforme al procedimiento a que se refiere el artículo Vigésimo del presente Acuerdo General de Administración, así como quienes acudan al Buzón Judicial Automatizado del edificio sede de la Suprema Corte o a las oficialías de partes comunes ubicadas en otros edificios.

<sup>12</sup> **Acuerdo General de Administración número II/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintinueve de julio de dos mil veinte, por el que se establecen los Lineamientos de Seguridad Sanitaria en este Alto Tribunal durante la emergencia generada por el virus SARS-COV2 (COVID 19).**

**Artículo Vigésimo.** Con el objetivo de evitar aglomeraciones de personas y proteger la salud de aquellas que acuden a los edificios de la Suprema Corte, quienes requieran consultar expedientes o participar en diligencias jurisdiccionales, deberán solicitar una cita a través de la herramienta electrónica que para tal efecto se habilitará en el portal de Internet del Alto Tribunal. Asimismo, en el edificio Sede de la Suprema Corte se pondrá a disposición del público el equipo electrónico necesario para que los interesados puedan solicitar dicha cita. Las personas que pretendan reunirse o entrevistarse con algún servidor público de la Suprema Corte solicitarán se gestione y agende una cita a través de correo electrónico a la dirección que para tal efecto se habilite en el directorio electrónico del Alto Tribunal.

<sup>13</sup> **Artículo 24 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Recibida la demanda, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación designará, según el turno que corresponda, a un ministro instructor a fin de que ponga el proceso en estado de resolución.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 25<sup>14</sup> de la Ley Reglamentaria de la Materia, el Ministro instructor en una controversia constitucional puede válidamente desecharla de plano si advierte la existencia de una causa manifiesta e indudable de improcedencia, lo que se corrobora con la jurisprudencia que se cita a continuación:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo "indudable" resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”<sup>15</sup>.

Así, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

En este sentido, es posible advertir que, en la especie, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII<sup>16</sup>, de la Ley Reglamentaria de la Materia, en relación con el artículo 105, fracción I, inciso k)<sup>17</sup> de la Constitución Federal, **debido a que el actor carece de interés legítimo para intentar este medio de control constitucional, aunado a que no aduce una violación directa a una atribución o derecho constitucionalmente tutelado.**

Al respecto, resulta pertinente precisar, por principio de cuentas, que la improcedencia de una controversia constitucional puede derivar de alguna

<sup>14</sup> **Artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

<sup>15</sup> **Tesis P.J.J. 128/2001.** Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de dos mil uno, página ochocientas tres, registro 188643.

<sup>16</sup> **Artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las controversias constitucionales son improcedentes: [...] VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley. [...].

<sup>17</sup> **Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]

k). Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, [...].

disposición de la Ley Reglamentaria de la Materia, lo cual permite considerar no sólo los supuestos que de manera específica prevé su artículo 19, sino también los que puedan derivar del conjunto de normas que la integran y de las bases constitucionales que la rigen; siendo aplicable a este respecto la tesis de rubro "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**"<sup>18</sup>.

Por su parte, debe tenerse presente que la controversia constitucional tiene como objeto principal de tutela el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado para resguardar el sistema federal y, por tanto, para que las entidades, poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I<sup>19</sup>, de la citada Norma Fundamental tengan interés legítimo para acudir a esta vía constitucional, es necesario que, con la emisión del acto o la norma general impugnados, se cause, cuando menos, un principio de agravio.

En ese sentido se pronunció la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los recursos de reclamación **28/2011-CA**, **30/2011-CA** y **31/2011-CA**, fallados el ocho y quince de junio de dos mil once; en tanto la Segunda Sala de este Alto Tribunal resolvió en el mismo sentido el recurso de reclamación **51/2012-CA**, en sesión de siete de noviembre de dos mil doce; y el Tribunal Pleno lo hizo, al resolver, el dieciséis de agosto de dos mil once, el recurso de reclamación **36/2011-CA**.

<sup>18</sup> **Tesis P.J. 32/2008.** Jurisprudencia. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII. Correspondiente al mes de junio de dos mil ocho. Página novecientos cincuenta y cinco. Número de registro 169528.

<sup>19</sup> **Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a) La Federación y una entidad federativa;
- b) La Federación y un municipio;
- c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;
- d) Una entidad federativa y otra;
- e) Se deroga.
- f) Se deroga.
- g) Dos municipios de diversos Estados;
- h) Dos Poderes de una misma entidad federativa;
- i) Un Estado y uno de sus municipios;
- j) Una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México;
- k) Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y
- l) Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c), h), k) y l) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

En las controversias previstas en esta fracción únicamente podrán hacerse valer violaciones a esta Constitución, así como a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. [...].

Así, el hecho de que la Constitución Federal reconozca, en su artículo 105, fracción I, la posibilidad de iniciar una controversia constitucional cuando alguna de las entidades, poderes u órganos originarios del Estado estime que se ha vulnerado su esfera de atribuciones, es insuficiente para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación realice un análisis de constitucionalidad de las normas o de los actos impugnados desvinculado del ámbito competencial del actor.

Por tanto, si un ente legitimado promueve este medio de control constitucional contra una norma o acto que sea ajeno a su esfera de atribuciones reconocida en la Norma Fundamental, **con la única finalidad de preservar la regularidad en el ejercicio de las atribuciones constitucionales conferidas a otros órganos del Estado**, carecerá de interés legítimo para intentarlo, pues no existirá un principio de agravio, forzosamente vinculado con aquél.

Precisado lo anterior, la Fiscalía General del Estado de Morelos, ocurre a esta máxima instancia a demandar lo siguiente:

1. El acuerdo de **dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno**, dictado en el expediente **CHDM/SE/V4/061/016/2017**, por la Jefa de la Unidad de Seguimiento a Recomendaciones y Solicitudes de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, por el cual se tuvo por rechazada en su totalidad la Recomendación de siete de octubre de dos mil veintiuno y la cual fue aceptada parcialmente por la Fiscalía General de la entidad.

De conformidad con lo anterior, es posible desprender los siguientes antecedentes:

1. Por oficio **V4/042/2017**, fue notificada a la Fiscalía General Estatal, el acuerdo de dieciocho de enero de dos mil diecisiete, por el que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos admitió y formó el expediente **CDHM/SE/V4/061/016/2017**. Asimismo, la citada Comisión local solicitó a la Fiscalía estatal un informe relacionado con los hechos acontecidos en la queja.

2. Posteriormente, el veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, se notificó a la referida Fiscalía del Estado la Recomendación de siete de octubre del mismo año, mediante la cual se realizaron los siguientes puntos recomendatorios:

**“PRIMERA.** Realice las acciones necesarias para garantizar que la persona servidora pública que conoce de la carpeta de investigación número SC01/782/2017 lleve a cabo de manera pronta y expedita, todas las diligencias necesarias que ayuden al esclarecimiento de los hechos a efecto de que se integre y resuelva conforme a derecho la carpeta de investigación; debiendo informar este Organismo sobre el cumplimiento de este punto en un plazo de 30 días naturales.

**SEGUNDA.** Se solicite por escrito al área pertinente que inicie la investigación administrativa que corresponda, en contra de los Agentes del Ministerio Público que integran la carpeta de investigación SC01/782/2017, debiendo informar a este Organismo su inicio, desarrollo y conclusión de manera periódica.

**TERCERA.** Se establezca comunicación directa con la C. [...], a efecto de que, si es su deseo, reciba la atención psicológica y tanatológica que requiera tanto ella como otros familiares, canalizándoles a la institución o establecimiento particular en donde se le brindará tan importante tratamiento. Debiendo informar sobre el particular a este Organismo en un plazo no mayor a 30 días naturales.

**CUARTA.** Coadyuve con la Comisión Ejecutiva de Atención y Reparación a Víctimas, para efectuar la inscripción de la C. [...] y de las víctimas indirectas que se determinen, en el Registro Estatal de Víctimas, con el objeto de iniciar los trámites correspondientes para que acceda a la reparación integral.

**QUINTA.** Efectué las acciones correspondientes para que se lleve a cabo la reparación integral del daño, a favor de la C. [...] y de las víctimas indirectas que se identifiquen, en términos de la Ley de Víctimas del Estado de Morelos, debiendo remitir las evidencias del inicio del procedimiento, hasta la determinación por autoridad competente; concediéndole para tal efecto un plazo de 60 días naturales.

**SEXTA.** Se instruya a quien corresponda para que los Agentes del Ministerio Público que integran la carpeta de investigación SC01/782/2017, reciban cursos de capacitación en materia de derechos humanos, con especial énfasis en el derecho a una administración de justicia pronta, expedita e imparcial y en derechos de las víctimas, debiendo remitir las constancias respectivas, las cuales deberán ser con fecha posterior a la presente resolución.”.

3. Luego, mediante oficio **FGE/CGJ/DDH/02/2407/2021-10** de veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, la Fiscalía General del Estado, realizó el pronunciamiento respecto a los puntos señalados en la **Recomendación CDHM/SE/V4/061/016/2017**: [...].

4. Posteriormente, el cuatro de enero de dos mil veintidós, se notificó a la mencionada Fiscalía estatal el **acuerdo de dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno**, por el que la Comisión de Derechos Humanos tuvo por **“RECHAZADA”** en su totalidad la Recomendación realizada por la Fiscalía General del Estado de Morelos, toda vez que a criterio del Organismo protector de derechos humanos, la aceptación parcial de dicha Recomendación no garantizaba la restitución del derecho humano violentado.

5. En consecuencia, mediante oficio **FGE/CGJ/DDH/02/069/2022-01** de doce de enero del presente año, la Fiscalía local, reiteró el pronunciamiento relativo a la Recomendación de siete de octubre del año inmediato anterior y, refirió que en ningún momento tuvo por rechazada de manera TOTAL la invocada Recomendación; asimismo, solicitó al Organismo garante de los Derechos Humanos del Estado, señalar la disposición legal aplicable que

establece que no se admitirá la “aceptación parcial de las resoluciones dictadas por la Comisión”.

Precisado lo anterior, se advierte que, la Fiscalía General del Estado de Morelos ocurre a este Alto Tribunal a demandar de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, la calificación que hace a la “aceptación parcial” pronunciada por la citada Fiscalía estatal en la recomendación CDHM/SE/V4/061/016/2017.

Lo anterior, aduciendo, en esencia, que el rechazo total de la recomendación de siete de octubre de dos mil veintiuno, invade la esfera competencial del actor, al vulnerar la facultad de aceptar parcialmente las determinaciones en relación con sus atribuciones competenciales.

Por tanto, es factible advertir que la litis que pretende el promovente es dilucidar, a través del presente medio de control constitucional, aspectos de mera legalidad, consistentes en verificar la determinación que impone el organismo estatal de derechos humanos, consistente en tener por rechazada de manera total la recomendación de siete de octubre de dos mil veintiuno, lo que no se refiere al análisis de la esfera competencial de la Fiscalía General del Estado de Morelos, así como tampoco a la probable invasión de éstas, sino de la mera revisión de los actos controvertidos que recaen en normas secundarias que regulan el funcionamiento de la Comisión local de Derechos Humanos.

Asimismo, la parte actora impugna, que la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Morelos, viola el principio de división de poderes contenido en los artículos 40, 41 y 49 de la Constitución Federal, sin señalar la relación que existe entre esos preceptos y la afectación al ejercicio directo e inmediato a una competencia de dicha institución de procuración de justicia.

Así, aunque el accionante menciona la vulneración de las referidas normas constitucionales, ello también es insuficiente para la procedencia de la controversia constitucional, en tanto que las citadas porciones no contienen una atribución, facultad o competencia exclusiva a favor del actor.

Por otro lado, del escrito de cuenta se desprende que el actor señala la vulneración de los artículos 43, 46, 51 y 53 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, al indicar que, si bien el contenido de dichos artículos refiere facultades a favor de Comisión Estatal de Derechos Humanos, éstos no prevén la calificación que debe darse a las aceptaciones parciales que emitan las autoridades recomendadas.

Al respecto, los artículos antes citados, establecen:

**Artículo 43.** Las observaciones y conclusiones de la queja, que serán la base de las evidencias recabadas, estarán fundamentadas y motivadas con la documentación, como de aquellos medios de convicción y que obren en el propio expediente.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 39/2022

Las actuaciones, recomendaciones, solicitudes y acuerdos de la Comisión se harán atendiendo siempre al espíritu de las garantías individuales y sociales de la Constitución Federal, de los Instrumentos Internacionales en materia de Derechos Humanos aprobados por el Congreso de la Unión, reconocidos por la Constitución Local, por esta Ley, su Reglamento Interno; así como por los principios de la lógica, experiencia y legalidad.

**Artículo 46.** Concluida la investigación, los visitadores o visitadoras formularán, en su caso, el proyecto de Recomendación o Acuerdo de no Responsabilidad, según corresponda, en el cual se analizarán los hechos reclamados, los argumentos y aquellos medios probatorios existentes en el expediente, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidoras o servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas han violado o no los Derechos Humanos de las y los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales.

**Artículo 51.** La recomendación señalará las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos vulnerados de las y los afectados y si procede, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado; para tal efecto la recomendación que se emita podrá servir al quejoso o quejosa como medio preparatorio a juicio para exigir la responsabilidad civil que resulte, de conformidad con las reglas y competencia señaladas por la legislación civil vigente en el estado de Morelos.

**Artículo 53.** Dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación, la autoridad responsable, informarán a la Comisión si aceptan o no la citada recomendación; de ser aceptada remitirán dentro de los diez días naturales siguientes, las pruebas que acrediten el cumplimiento de la misma.

[Lo subrayado es propio]

De la lectura de lo transcrito se advierte que, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, una vez concluida la investigación denunciada por violación de derechos humanos, emitirá el proyecto de Recomendación, mediante la cual señalará las medidas que proceden para hacer efectiva la restitución de los derechos humanos vulnerados, y posteriormente, la autoridad responsable emitirá si acepta o no la mencionada Recomendación, la cual hará pública de conformidad a lo ordenado en el artículo 102, inciso B, párrafo segundo<sup>20</sup>, de la Constitución Federal, así como el diverso 23, párrafo segundo<sup>21</sup> de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos.

<sup>20</sup> **Artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** [...]

**B.** [...]

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa. [...]

<sup>21</sup> **Artículo 23-B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado Morelos.** [...]

Este órgano formulará recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presente este Organismo. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Pleno del Congreso del Estado o en sus recesos la Diputación Permanente, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de este Organismo, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos Órganos Legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa. No será competente tratándose de asuntos

En ese tenor, aunque el promovente señala la violación de los citados artículos, dicha normativa descansa en una disposición local; lo cual es insuficiente para considerar procedente la presente controversia constitucional, porque dicho planteamiento no se refiere al análisis de las esferas competenciales de la Fiscalía en la Norma Fundamental, o a la probable invasión de éstas, esto es, no se trata de una impugnación abstracta respecto de una violación directa a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino de un conflicto de legalidad que no implica la determinación del alcance y contenido de algún precepto constitucional.

En consecuencia, el examen de legalidad de los actos que derivan de la legislación local no corresponde a la competencia que tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el caso de las controversias constitucionales, ya que como se indicó, el objeto de éstas es la de estudiar conflictos que se generen entre dos o más órganos originarios del Estado, respecto del ámbito de competencia constitucional que les corresponde.

Lo mismo ocurre en el sentido de que la parte actora menciona que con los actos impugnados se vulnera el artículo 116, párrafo IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el indicado precepto no contiene una atribución, facultad o competencia exclusiva a favor del actor, sino una cláusula sustantiva que alude a la obligación de las entidades federativas a garantizar constitucionalmente, ciertos principios que atañen a la procuración de justicia.

En ese orden de ideas, si de la demanda se aprecia que la pretensión de la Fiscalía General Estatal no se trata de una impugnación respecto de una violación directa a la Constitución General de la República, sino de un conflicto de legalidad que no involucra violaciones a órbitas competenciales, entonces la controversia constitucional es improcedente.

En consecuencia, la presente demanda debe desecharse de plano, al ser manifiesto e indudable que no existe un principio de agravio en relación con el ámbito competencial constitucionalmente asignado al actor; lo que, en la especie, actualiza el supuesto de improcedencia previsto en el artículo 19, fracción VIII, de la mencionada Ley Reglamentaria de la Materia, en relación con la fracción I, inciso k), del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por las razones expuestas, se:

**ACUERDA**

---

electorales y jurisdiccionales, ni de consultas formuladas por autoridades, particulares u otras entidades sobre la interpretación de las disposiciones constitucionales y de la legislación reglamentaria. [...].

**Primero. Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, la controversia constitucional promovida por la Fiscalía General del Estado de Morelos.**

**Segundo.** Sin perjuicio de lo anterior, se tiene al promovente designando **autorizados y delegados** y, en los términos precisados en este acuerdo, se autoriza el **acceso al expediente electrónico**, así como la **recepción de notificaciones**, a través del sistema electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Cúmplase;** y, una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Por la naturaleza y la importancia de este procedimiento constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282<sup>22</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la citada Ley Reglamentaria, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo la notificación de este proveído.

Finalmente, agréguese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo<sup>23</sup>, artículos 1<sup>24</sup> y 9<sup>25</sup>, del Acuerdo General Plenario 8/2020.

**Notifíquese;** por lista, y por única ocasión en su residencia oficial, a la Fiscalía General del Estado de Morelos, esto de conformidad a lo previsto en

<sup>22</sup> **Artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

<sup>23</sup> **Acuerdo general Número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.**

**Segundo.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

<sup>24</sup> **Acuerdo general Número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.**

**Artículo 1.** El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

<sup>25</sup> **Acuerdo general Número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.**

**Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

el citado artículo 17, párrafo primero, del referido Acuerdo General Plenario 8/2020.

A efecto de notificar a la citada autoridad, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la **Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca**, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que **genere la boleta de turno que le corresponda y lo envíe al órgano jurisdiccional en turno**, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137<sup>26</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, párrafo primero<sup>27</sup>, y 5<sup>28</sup> de la Ley Reglamentaria de la Materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio a la Fiscalía General del Estado de Morelos, en su residencia oficial, de lo ya indicado.

Lo anterior, en la inteligencia de que, para los efectos de lo previsto en los artículos 298<sup>29</sup> y 299<sup>30</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, de conformidad con el artículo 1 de la referida Ley Reglamentaria de la Materia, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número **328/2022**, en términos del artículo 14, párrafo primero<sup>31</sup>, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que, en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, **lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, acompañando la constancia de notificación y la razón actuarial respectiva.**

<sup>26</sup> **Artículo 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, ministra, consejera, consejero, secretario, secretaria, actuario, actuario, jueza o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

<sup>27</sup> **Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

<sup>28</sup> **Artículo 5 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>29</sup> **Artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

<sup>30</sup> **Artículo 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

<sup>31</sup> **Artículo 14 del Acuerdo General Plenario 12/2014.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 39/2022**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Luis María Aguilar Morales**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

DOCUMENTO DE CONSULTA  
<http://www.sjin.gob.mx>

Esta hoja forma parte del proveído de veintiocho de febrero de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro instructor Luis María Aguilar Morales**, en la controversia constitucional **39/2022**, promovida por la Fiscalía General del Estado de Morelos. **Conste.**  
JOG/DAHM/EAM

